

Registro nro.: 763/22

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 23 días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 y concordantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 5/21 y concordantes de este cuerpo, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el juez doctor Carlos A. Mahigues, como Presidente, y los doctores Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa FMZ 15419/2021/T01/2/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "Adauto, s/ recurso de casación". Representa al Ministerio Público el Fiscal General, doctor Raúl O. Pleé, y ejerce la defensa de Adauto, el Defensor Público Oficial, doctor Guillermo A. Todarello.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Yacobucci y Mahiques, respectivamente.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

- I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza, el 22 de abril de 2022 resolvió, en lo pertinente, "1. HACER LUGAR al pedido de PRISIÓN DOMICILIARIA de la imputada ______ Adauto..." (ver pág. 9 de la resolución recurrida).
- II. Que, contra dicha decisión interpuso recurso de casación la representante del Ministerio Público Fiscal, el

que fue concedido por el Tribunal mencionado *supra* el pasado 10 de mayo de 2022.

III. Por la vía que autoriza el art. 456 del CPPN, la acusadora pública interpuso recurso de casación.

Luego de analizar los antecedentes del caso, sostuvo que "...la concesión del arresto domiciliario estará supeditada a la existencia en el caso, de razones de corte humanitario e intereses superiores, -que además de encuadrar en los supuestos enumerados por el legislador- justifiquen la morigeración de la detención" (pág. 5 del recurso).

Asimismo, alegó que "...de la prueba agregada a la causa, se desprende con claridad que

Adauto, cuenta con el cuidado de otras personas de su entorno familiar y vecinal. En efecto, surge del informe practicado por la División Unidad Operativa Federal perteneciente a la Policía Federal, que _____ se encuentra bajo el cuidado de su hermano, _____. Se desprende también, que éste se ha mudado recientemente a la vivienda en la que reside suhermana, para así atender a sus necesidades" (pág. 6).

Resaltó que "...de los informes valorados surge con claridad que la detención de Adauto no ha repercutido en una vulneración de los derechos de la joven _____. Ello en tanto ésta cuenta con un entorno familiar y vecinal que se ha encargado debidamente de su cuidado y contención. Más aún, las probanzas analizadas permiten colegir que, la rutina de la menor continuó no obstante haberse ordenado la detención de su progenitora y que, la inasistencia de la nombrada al centro de referencia en lo que respecta a este ciclo lectivo -de la que da cuenta el informe ambiental-, obedeció a asuntos que nada tienen que ver con la situación procesal de la encausa, sino más bien vinculados "a la transportista" que la trasladaba" (pág. 7).

Por otra parte, arguyó que "...en el marco de los



autos 54268/2019 -los que corren acumulados a éstas actuaciones-, se le atribuye a Adauto presunta infracción al artículo 5 inc. c) de la ley 23.737, en la modalidad de comercio de estupefacientes, en carácter de autora, agravado a tenor de lo prescripto por el art. 11 inc. a) y c) de ese mismo cuerpo legal, en concurso real (art. 55 CP), con la infracción al art. 189, inciso 3, primer párrafo del Código. Es así que, la simple lectura de la calificación legal enrostrada, permite concluir -al menos prima facie-, que nos encontramos en presencia de un supuesto de gran trascendencia jurídico penal" (pág. 8).

Por último, hizo reserva del caso federal.

IV.a. En la audiencia a tenor del art. 465 bis el representante del Ministerio Público Fiscal, mantuvo la impugnación incoada y afirmó que "...el peligro procesal que se vislumbra en la presente causa no responde únicamente al delito imputado, sino que se ve reforzado por el dato cierto de que la imputada Adauto incumplió las obligaciones que se le impusieron en el marco de la prisión domiciliaria otorgada en la causa FMZ 54268/2019 (art. 221, inc. "c", del C.P.P.F.)" (pág. 4 del escrito presentado).

Desde otro costado, alegó que "...si bien no se puede negar el impacto que en la composición familiar conlleva la ausencia de su madre, ni tampoco los esfuerzos que la familia ha debido afrontar, lo cierto es que, a diferencia de muchas otras situaciones en que ha intervenido esta representación del Ministerio Público Fiscal, aquí se cuenta con la presencia de _____ de 33 años de edad -hermano de M___ Adauto- y _____ -vecina, allegada a la familia-, quienes, cuando la imputada fue detenida, se ocuparon de los cuidados de M__ ante la ausencia de su progenitora" (pág. 6).

b. Por su parte, la defensa de Adauto expuso oralmente y, luego de repasar los antecedentes del caso, criticó los argumentos de la recurrente en tanto describió la situación de la joven y destacó que, en los informes actualizados que acompañó, se notaba un claro progreso desde que se encuentra al cuidado de su madre. En este sentido, recordó que -en los siete meses en que no estuvo presente su mamá- sufrió ataques de epilepsia, provocados por la mala administración de los medicamentos.

Asimismo, la asistencia técnica remarcó que los argumentos expuestos en el recurso omitieron el enfoque desde la perspectiva de género, no solo con respecto a Adauto, sino también con relación a su hija.

Por otro lado, refirió que la imputada es analfabeta y que subsiste económicamente con la pensión por discapacidad de su hija y la ayuda de su otro hijo.

Presentó también escrito de breves notas en el que acompañó informes que sustentaron sus argumentos.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

V.a. Como primer aspecto a considerar, he de dejar a salvo mi opinión en tanto entiendo que -en el caso- no existe cuestión federal que habilite la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal.

Sin perjuicio de ello, sellada la suerte de la admisibilidad del recurso en trato por conocer el criterio de mis colegas, procederé a entrar en el estudio del fondo de la cuestión.

b. De esta manera, cabe precisar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza hizo lugar a la solicitud de la defensa de Adauto y le concedió la prisión domiciliaria.

Para así decidir, los magistrados que conformaron la mayoría ponderaron la situación de la hija de la nombrada y



refirieron que "... Adauto es madre de M Adauto, de 19 años, que presenta un retraso madurativo grave y con quien convivía al momento de la detención. Actualmente M encuentra al cuidado de su hermano -que ha desplazado temporalmente al domicilio materno- y de una vecina. Desde la detención intramuros de su madre la joven presenta cuadros de angustia, se autolesiona, ha suspendido su tratamiento médico y no está concurriendo al centro de día. Si bien cuenta con la presencia de su hermano, éste manifestado dificultad para fijar límites saludables y falta de recursos para afrontar las crisis de su hermana" (pág. 3 de la decisión).

Asimismo, establecieron que "entre las medidas que puede adoptarse para el cuidado de M___, la convivencia con su madre para que se ocupe de su cuidado aparece como la más idónea. Así, la prisión domiciliaria, en este razonamiento, no tiene como directa beneficiaria a ____ Adauto, sino a su hija, en cuyo interés se funda su pedido" (pág. 4) y que "de los variados informes de autos surge que la estructura familiar que forman la imputada y su hija resulta fundamental para la atención de la joven y su desarrollo psicofísico." (ibídem).

Por otra parte, los jueces que impusieron su criterio en la decisión, afirmaron que "...contemplando la situación de salud de la joven y en virtud de su exclusivo cuidado, este voto admite el pedido intentado. Sin embargo, no va a tolerarse ningún incumplimiento por parte de la causante" (pág. 5).

c. Ahora bien, expuestos los argumentos sustanciales de la resolución cuestionada, se observa que los magistrados han dado las razones suficientes por las cuales oportunamente estimaron procedente el pedido formulado por la defensa, al

haber exteriorizado los elementos fácticos y jurídicos necesarios para el tratamiento del planteo concreto.

De esta forma, cabe referir que los jueces evaluaron adecuadamente los informes aportados respecto a la situación de la hija de la aquí imputada y estimaron la necesidad de que Adauto pueda convivir con la joven para mejorar su realidad.

Asimismo, de los informes acompañados por la defensa oficial ante esta Cámara, surge que la joven "...se encuentra psicopatológicamente compensada. Debido а su situación familiar actual presentó reiteradas crisis conductuales y del estado de 1 ánimo manifestadas а través de conductas heteroagresivas y elevados montos de angustia y ansiedad. mencionadas, actualmente Estas crisis han disminuido significativamente en el ámbito institucional y familiar. Este cambio se correlaciona con el reintegro de su progenitora al domicilio. Μ se encuentra estable anímicamente conductualmente..." (conf. informe del Centro de Día "Progresar" presentado por la defensa, pág. 21).

Por otra parte, corresponde remarcar también la situación relativa a la historia personal de la imputada, en tanto se trata de una persona que no ha accedido a nivel de escolarización alguno.

En la misma línea, no se puede dejar de resaltar que casos como el presente, deben atenderse con visión de perspectiva de género que nos permita evaluar adecuadamente el impacto de las decisiones estatales sobre las mujeres privadas de la libertad.

En este sentido, la Recomendación VI/2016 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelaria, afirmó que la prisión domiciliaria se presenta como una opción para morigerar el encierro carcelario, y que permite compatibilizar el interés social en la persecución y sanción de los delitos en relación a la vigencia de los



Derechos Humanos de las mujeres en conflicto con la ley penal.

Cabe memorar, asimismo, que aun cuando se encuentren acusadas de delitos, las mujeres son sujetos de protección especial y merecen acceso a la justicia bajo los principios de iqualdad y no discriminación. En esta línea, el Comité CEDAW ha observado que "los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos" (Comité CEDAW, recomendación general 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrafo 47).

En este sentido, un informe sobre pobreza y derechos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos humanos de "La pobreza, la falta de oportunidades y las señaló que barreras al acceso a la educación ponen a mujeres y niñas en situaciones vulnerables, y hacen de ellas objetivos fáciles de la delincuencia organizada. De hecho, las mujeres con bajos niveles socioeconómicos y educativos figuran entre personas en mayor riesgo de ser utilizadas para participar en operaciones delictivas como victimarias o como traficantes. La población de mujeres encarceladas por delitos relacionados con drogas, incluida la posesión, es muy alta y esta en continuo crecimiento" (CIDH, Pobreza Derechos У Humanos, OEA/Ser.L/V/II.164.Doc.147, 2017, párrafo 321).

Por tales razones, es posible afirmar entonces que la sentencia examinada cuenta con fundamentos mínimos necesarios y suficientes en los términos preceptuados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:808, entre muchísimos otros), que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

d. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo, rechazar el recurso de casación deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 470, 471, a contrario *sensu*, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Guillermo J. Yacobucci dijo:

I. La presente incidencia se originó con un pedido de arresto domiciliario efectuado por Adauto, el cual, fundamentado por su defensa técnica, se centró en el interés de su hija de 19 años de edad, con discapacidad, quien hasta su detención se encontraba a su cargo y que, a consecuencia de la privación de su libertad, habría desmejorado su estado (conf. arts. 32, inciso f, de la ley 24.660 y art. 10, inciso f, del Código Penal).

La representante fiscal se opuso a lo pretendido, principalmente, porque las constancias de la incidencia demostraban que M___ Adauto recibe cuidado familiar y vecinal, motivo por lo que su situación no encuadraba en la causal invocada por la defensa.

Puso especial énfasis en que"...la Sra. Adauto al momento de ser detenida en la presente causa, se encontraba gozando del beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en autos FMZ 54238/2019 en enero de 2021, por haber cometido un hecho grave...", esto es el haber cometido, junto con 14 personas más, los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercio de estupefacientes, agravados no sólo por la cantidad de intervinientes, sino también por haberse servido de un menor de 18 años, en concurso real con la infracción al art. 189 bis inc. 3), 1° párrafo del CP.

Afirmó que, estando la imputada en prisión domiciliaria, habría cometido un nuevo delito -el investigado en las presentes actuaciones- de las mismas características y



gravedad que el anterior, infracción al art. 5 inc. c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio y tenencia estupefacientes, lo cual impide que continúe gozando del beneficio solicitado o que le sea otorgado nuevamente.

Destacó también que "...en ninguna dos oportunidades en que se concurrió al domicilio se encontraba su hija M al cuidado de su madre (primer allanamiento -FMZ 54238/2019- viernes 6 de diciembre de 2020 a las 07:40 hs. y segundo allanamiento - FMZ 15419/2021- 13 de octubre de 2021 a las 21:40 hs), lo cual echa por tierra la pretensión del beneficio para el cuidado de su hija, exclusivamente a su cargo.

En ese marco, conforme los fundamentos que fueron referidos en el voto de la colega que lidera el acuerdo, la mayoría del tribunal decidió otorgar el beneficio solicitado por Adauto.

II. Ahora bien, puesta la decisión bajo estudio en relación con las críticas apuntadas, observo que la resolución sometida a estudio debe ser anulada, por cuanto de sus términos no se advierte un estudio concreto y razonado de todas las constancias que resultan pertinentes para correcta resolución, ni se ha dado respuesta a las cuestiones conducentes planteadas por la parte. En efecto, desarrollo de su exposición el Tribunal no hizo un análisis global de la totalidad de la información habida en los informes.

No desconozco la angustia y las dificultades que genera la detención de un miembro del grupo familiar, sobre todo para la dinámica de un grupo que se integra con una persona con discapacidad, y de lo cual hiciera largamente mérito la defensa durante la audiencia, pero lo cierto es que esa situación no puede configurar per se un elemento

suficiente para el otorgamiento de la morigeración en la detención preventiva.

En efecto, el informe socioambiental realizado el pasado 16 de marzo, si bien refleja estas dificultades, concluye que "[d] urante la entrevista se advierten vínculos afectivos estrechos entre el grupo familiar, además la detenida mantiene muy buena relación con sus vecinos, estos últimos están familiarizados con la situación y con la discapacidad de la joven, manifiestan la necesidad de que regrese al hogar para cuidar a [M_]. A su vez, reconocen que la joven está al cuidado de una familia que está asegurando su bienestar… se advierten indicadores de protección a nivel familiar, se encuentra presente una red familiar de contención afectiva y habitacional…".

Así las cosas, en la ponderación de las circunstancias que rodean la situación de la hija de la causante, no puede obviarse que se encuentra rodeada de un núcleo familiar que colabora con su cuidado, que la asiste en sus necesidades básicas y que la contiene suficientemente. Esto neutraliza, a mi entender, el hilo argumental esbozado sobre el tema por la defensa durante la audiencia.

Tampoco paso por alto que M aún no habría iniciado el ciclo lectivo y que no está recibiendo la medicación indicada por su médico tratante, por no poder asistir a una consulta médica. Con respecto a la primera de las cuestiones, tal como surge del informe socioambiental, la ausencia se debió a un problema con el transportista, completamente ajeno a la situación de la procesada Adauto. En lo que respecta a la medicación de M , no se ha alegado el motivo imposibilidad de esa consulta ni, en todo caso, se ha acreditado la negativa de las personas que la asisten -entre las que se encuentra su hermano- para ayudar en ese cometido. A su vez, sin perjuicio de las manifestaciones de la



defensa en la audiencia de informes, vinculadas con que la presencia de Adauto es imprescindible para la vida diaria de la joven, así como también para la ingesta de la medicación, lo cierto es que tampoco ha demostrado el motivo por el cual solo es la encausada quien puede llevar a cabo esa función y no las restantes personas que le brindan acompañamiento y contención.

Así las cosas, de una valoración integral de la información colectada en la incidencia, así como también la que fuera actualizada por la defensa en oportunidad de la audiencia celebrada, no surgen elementos que permitan concluir que la hija con discapacidad de la causante, al menos actualmente, se encuentre en una situación de vulnerabilidad, desamparo moral o material, que amerite la concesión de lo pretendido, de acuerdo a los parámetros convencionales y legales que disciplinan la cuestión. No se ha demostrado, pese a los serios esfuerzos de la defensa, que Adauto sea la única persona que puede asistir debidamente a su hija.

Por lo demás, en el fallo cuestionado, no se alcanza adecuado tratamiento de las características del hecho imputado en la presente causa, ni de sus implicancias en términos de riesgos procesales. Repárese que, como lo destaca la fiscalía, el delito investigado en la presente se habría cometido mientras Adauto usufructuaba una domiciliaria en una causa en la que también se investigan maniobras delictivas vinculadas con el narcotráfico. Dichas circunstancias son imperiosas al momento de evaluar institutos como el pretendido, sobre todo, en casos como el presente, en donde aprovechando la morigeración de su detención, la investigada habría continuado delinguiendo desde su hogar.

Tampoco es menor el dato aportado en torno a la ausencia de su hija durante los allanamientos practicados. Es

defensa sostiene que corresponde si bien la la que morigeración por cuanto M se encuentra a su exclusivo cargo, ello no se condice con la información recabada en los informes la situación fáctica comprobada tampoco con allanamientos de ambas causas, en los que no hay constancia alguna de la presencia de la hija en el hogar. No soslayo lo manifestado por la defensa en las breves notas respecto a que Adauto "...manifestó que ese día su hija se encontraba en un merendero, en la casa de un vecino, quien cuando vio llegar a la Policía, no dejo a M___ volver a su casa, para evitar que presencie dicha situación", pero lo cierto es que ello podría llegar respuesta tan sólo de los а dar a uno dos procedimientos llevados en su domicilio, el que se produjo durante las horas de la mañana, más no al que se produjo durante la noche.

En definitiva, no se ha realizado un análisis lógico de todas las circunstancias del caso que podrían, luego de un examen crítico, resultar pertinentes para su correcta solución y me permite afirmar que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la decisión del Tribunal Oral bajo estudio carece de los fundamentos mínimos y necesarios para constituir un acto jurisdiccional válido.

III. Por dichas razones, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, anular la resolución recurrida y, en consecuencia, remitir la causa a su origen a fin de que, con la debida intervención de las partes, se emita una nueva resolución de conformidad a lo aquí establecido, sin costas (art. 471, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Carlos Alberto Mahiques dijo:

La resolución impugnada cuenta con suficiente fundamento en las pruebas reunidas, sin que se verifique



ningún vicio o defecto lógico que habilite su descalificación como acto jurisdiccional (art. 123 del CPPN), por lo que, en atención a las circunstancias particulares del caso, adhiero, en lo sustancial al voto de la colega que encabeza el acuerdo, doctora Angela E. Ledesma y a la solución allí propuesta.

El rechazo del recurso de casación articulado por el Ministerio Público Fiscal resulta adecuado teniendo en consideración el principio de humanidad que debe orientar toda decisión judicial. Ello con fundamento en la condición de vulnerabilidad en la cual se encuentra M__ Adauto en virtud de la grave patología mental que la aqueja.

En ese sentido, y sin perder de vista el componente disvalioso de la conducta que habría desarrollado la imputada cuando se encontraba gozando del instituto de prisión domiciliaria que le fuera otorgada en el marco del expediente n° 54.268/19, lo cierto es que conforme los lineamientos de nuestro digesto jurídico, esta decisión debe tomarse ponderando el interés y bienestar de su hija, quien presenta discapacidad mental cuyo tratamiento se ha perjudicado frente al encarcelamiento preventivo su progenitora.

En efecto, el Estado Argentino, se ha obligado, al momento de suscribir y ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas a garantizar la efectividad de los derechos de estos ciudadanos.

Específicamente, en el caso que aquí se estudia, existen constancias que dan cuenta del cuadro de salud que presenta M y las consecuencias que trae aparejadas para el desarrollo de su vida cotidiana. Además, los informes realizados los profesionales médicos por V por los trabajadores sociales que intervinieron en el coincidido al momento de remarcar lo beneficiosa y necesaria

que resulta la presencia de su madre para su tratamiento.

A ello, debe sumarse que quienes se encontraban supliendo la función de la imputada en el cuidado diario de M_ durante el periodo de su detención se avizoraban como transitorios y que los registros de las evaluaciones y entrevistas efectuadas a la nombrada luego del regreso de su progenitora al domicilio familiar indicaron una mejoría y estabilización en su estado de salud.

Frente a este escenario, entiendo que retrotraer la situación de encierro de ____ Adauto a la etapa de cumplimiento en un establecimiento penitenciario resultaría perjudicial para la salud de su hija, sin perjuicio de lo cual estimo conveniente recomendar la adopción de medidas aleatorias y frecuentes para asegurar el correcto cumplimiento de esta modalidad de detención morigerada, de un modo que permita compatibilizar la concreción de los fines del proceso penal y el ejercicio de los derechos de M__ como persona discapacitada.

Corresponde entonces rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 470 y 471 ambos a contrario *sensu*, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso de casación deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 470 y 471 ambos a contrario *sensu*, 530 y cc. del CPPN).

Registrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19) y remítase al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Causa N° FMZ 15419/2021/T01/2/CFC1 "Adauto, _____ s/ recursode casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Firmado: Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci -en

disidencia- y Angela E. Ledesma.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.